



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005

EXP. 00202-2007-PA/TC
LIMA
MAGALI CENTENO ZAMBRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magaly Centeno Zambrano contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura por haber vulnerado su derecho a la propiedad. Manifiesta ser propietaria del predio denominado San Martín, ubicado en el Distrito de Callería del Departamento de Ucayali y que posteriormente transfirió sus derechos y acciones sobre dicho predio a la Empresa ARGENIE S.A., procediendo a inscribirla en el registro de propiedad correspondiente. Refiere que de acuerdo con la Ley N.º 28259 y el Decreto Supremo N.º 035-2004-AG, se dispuso la reversión de todos los predios rústicos declarados en abandono que fueron adjudicados gratuitamente por el Estado a través del Ministerio de Agricultura, y que en mérito a las referidas normas se expidió la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 051-2005-GRU-P-DRSAU, que resuelve declarar en abandono y cancelar todas las inscripciones del registro de dicho predio, disponiéndose la reversión al patrimonio del Estado, por lo que considera que se ha lesionado su derecho constitucional de propiedad.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el



2006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Asimismo, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso el presunto acto lesivo está constituido por la expedición de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 051-2005-GRU-P-DRSAU, el cual puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584, amén que la propia accionante afirma haber transferido su derecho a la empresa “ARGENIE S.A.”, a los que en todo caso corresponde el derecho de acción. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presunto actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo, debiéndose dejar a salvo el derecho para que se haga valer en dicha vía.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)